



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 60/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, iniciado a instancia de M.C.D.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, cuando, conducido por mismo reclamante el día 17 de febrero de 2005 a las 10.15 horas, circulando por la Carretera General de Puntagorda, LP-1 Sur con dirección a Tijarafe, a la altura del km. 65,200, en el barrio de Arecida, se produjo un desprendimiento de piedras en el margen derecho de la vía, en la trinchera que está en el punto kilométrico señalado, que impacta en la parte delantera derecha del vehículo, ocasionándose daños materiales cuyo resarcimiento que reclama.

La parte reclamante, en el escrito mediante el que insta la iniciación del procedimiento, no cuantificó el importe de los daños causados ni presentó factura, por lo que el Instructor dispuso el reconocimiento por perito del vehículo afectado y la valoración de los daños producidos, lo que se verificó por técnico tasador el 1 de abril de 2005, que cifró el importe de los gastos de reparación de los elementos deteriorados del vehículo en 1.485,17 euros, incluyendo como elementos dañados a sustituir el capó, la aleta delantera derecha y el parabrisas.

3. El procedimiento se inicia el día 25 de febrero de 2005, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

4. La legitimación activa corresponde al reclamante como propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

(...)¹

A la vista de los antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, y propone la estimación parcial de la reclamación, mediante el abono de la cantidad fijada por el perito-tasador en concepto de reparación del vehículo dañado, pero descontando los importes correspondientes a la reposición del parabrisas por entender no acreditada su rotura como consecuencia de la caída de piedras desde el talud de la carretera, dado que del Atestado de la Guardia Civil y del reportaje fotográfico no se advierte la existencia de dicho daño; y por otra parte, porque de la declaración del testigo F.M.R. sólo se desprende la producción de daños en el capó, y la testigo T.C.L., aunque habla de daños en el parabrisas, no recuerda bien todos los daños causados. Por ello, se propone que la indemnización quede cifrada en la cantidad de 951,98 euros.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución, de estimación parcial de la reclamación, no la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado se desprende que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, incluyendo la reposición del parabrisas, que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio público de carreteras. En su escrito de reclamación presentado el 25 de febrero de 2005, el perjudicado indicó que el vehículo dañado se encontraba en su domicilio pendiente de tasación. El perito, a instancia de la Administración, verificó el alcance de los daños y emitió su informe el 1 de abril de 2005, incluyendo la reposición del cristal parabrisas, e incorporó a la valoración dos fotografías del vehículo dañado con reflejo de la afectación de dicho cristal. En el presupuesto de valoración del daño agregado al Atestado realizado por la Guardia Civil se incluye este daño con expresión de "luna" y "pegue de luna". Y, por último, la testigo T.C.L. precisamente lo que recuerda, según consta en su declaración efectuada después de siete meses desde la fecha del accidente, fue que el daño afectó sobre todo al cristal parabrisas delantero.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Procede, pues, en el presente caso la estimación íntegra de la reclamación, por corresponder a la Administración insular la obligación de resarcimiento de los daños producidos, al estar a su cargo la conservación de la carretera así como sus elementos accesorios en la zona donde acaeció el desprendimiento de piedras, y por ser atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión la lesión patrimonial causada.

La cuantía de la indemnización que procede resarcir al perjudicado ha de ser el importe íntegro de la reparación del vehículo, cifrada en 1.715,65 euros, cantidad que debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el tiempo transcurrido desde el momento de plantearse la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria parcialmente de la reclamación no se considera conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 1.715,65 euros, importe del daño efectivamente causado, debiéndose actualizar dicha cantidad conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.